

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Radicación N° 23-001-23-33-000-2014-00393
Demandantes: Oriana Zumaqué Pineda y Otros
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Pasa la Sala a resolver sobre la solicitud presentada por la parte actora, de declarar la falta de competencia por factor cuantía y en consecuencia remitir el expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Montería.

CONSIDERACIONES

Tal como se anunció, la parte demandante solicitó la declaratoria de falta de competencia de este Tribunal para conocer del asunto en razón a la cuantía, señalando que la pretensiones no superan los 500 S.M.L.M.V., exigidos en el artículo 115 numeral 6° del CPACA, por lo que debe remitirse el expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Montería –reparto-; para tal efecto citó la providencia de 24 de mayo de 2017, mediante la cual el H. Consejo de Estado declaró la nulidad de la providencia dictada por esta Corporación con ponencia de la Dra. Luz Elena Petro Espitia), de fecha 19 de diciembre de 2016.

De la anterior solicitud se corrió traslado a las demás partes procesales (fl 264), conforme se ordenó mediante auto de 24 de octubre de 2017 (fl 263), sin que hubiera intervención alguna.

Ahora bien, el artículo 152 numeral 6° del C.P.A.C.A., dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales y los Juzgados Administrativos conocerán de esta clase de procesos cuando su cuantía no exceda de esa suma.

La competencia por razón de la cuantía se determinará con sujeción a las reglas consagradas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. Norma ésta que preceptúa:

“Competencia por razón de la cuantía, Art 157.- Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará** por el valor de la multa impuesta **o de los perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla” (Negrillas del Despacho).

Revisado el expediente, se tiene que la parte actora solicita declarar administrativa y extracontractualmente responsables a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional de los perjuicios causados con ocasión de las declaraciones realizadas por el Comandante de la Policía Nacional – Córdoba.

Ahora bien, de conformidad con la norma transcrita y como se trata de acumulación de pretensiones, la cuantía para conocer del mismo está determinada por la mayor pretensión; sin embargo, dado que en el escrito de demanda no se observó con claridad cuáles eran los tipos de perjuicios que se reclamaban, se inadmitió la demanda¹, para que corrigiera dicho aspecto formal razonando debidamente la cuantía, explicando además qué clase de perjuicio se solicitaba para cada demandante; corrección que no realizó la parte interesada, rechazándose la demanda mediante proveído de 19 de diciembre de 2014 (fl 121 cdno 2); sin embargo, el H. Consejo de Estado al desatar el recurso de apelación consideró que, entre otros aspectos, se estaba razonada la cuantía, y procedió a revocar el auto apelado y en su lugar admitió la demanda (fl 139-160), por lo que devuelto el expediente a esta Corporación se continuó con el trámite procesal correspondiente, encontrándose el expediente pendiente de fallo.

En ese orden de ideas, en aras de revisar entonces, si esta Corporación es competente para continuar conociendo del asunto de la referencia, se tiene que a folios 12 y 13 del expediente, respecto a la cuantía se dispuso:

“Estimación de la cuantía TRES MIL OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$3.080.000.000)

a. Indemnización causada:

1. Perjuicios morales

Morales. 1500 SMLMV año 2014 \$924.000.000

Daño a la vida de relación 2000 SMLMV año 2014 \$1.232.000.000

Daño objetivo (repercusiones objetivas del daño moral): 1500 SMLMV (...) \$924.000.000”

Así entonces, al tenor de la norma citada que regula la competencia por factor cuantía, y teniendo en cuenta el razonamiento realizado por la parte actora, se tiene que la mayor pretensión corresponde a lo solicitado por *daño a la vida de relación, que asciende a 205.333.333* a favor de la señora Oriana Zumaqué Pineda; la cual no supera la cuantía establecida en el artículo 152 del CPACA, es decir los 500 SMLMV, que para el año 2014 –momento en que se presentó la demanda– equivalían a \$308.000.000².

¹ Auto 21 de noviembre de 2014 (fl 116-117)

² Teniendo en cuenta el Salario mínimo mensual del año 2014 que ascendía a \$616.000 multiplicado por 500 SMLMV

Necesario resulta señalar, que el valor de \$205.333.333 tenido en cuenta para efectos de cuantía, resulta de dividir los 2000 SMLMV solicitados por concepto de daño a la vida de relación (\$1.232.000.000), entre los seis (6) demandantes, que se itera, no superan la cuantía establecida para que esta Corporación continúe con el conocimiento del asunto.

Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Sistema Oral – Reparto, por lo que, en atención al artículo 168 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 16³ y 138⁴ del C.G.P., se ordenará remitir el expediente.

En igual sentido procedió el H. Consejo de Estado en providencia de 13 de marzo de 2017, en el proceso bajo radicado 08001-23-31-000-2012-00334-01(57112), al declarar la falta de competencia por factor funcional para conocer del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en dicho proceso:

- **“4. Según el artículo 16 del CGP la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables.**

Este precepto señala, además, que en los eventos de falta de jurisdicción o de falta de competencia por esos dos factores, el juez deberá declararla de oficio o a petición de parte y lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que se invalidará y el proceso se enviará de inmediato al juez competente, en concordancia con lo previsto en el artículo 138 del CGP.

5. Como la competencia para conocer del presente asunto en primera instancia corresponde a los juzgados administrativos y no a los tribunales, el Consejo de Estado no es competente para conocer de los recursos de apelación formulados contra la sentencia del 30 de noviembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico.

Así las cosas, el Despacho rechazará los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, **declarará la falta de competencia funcional y enviará el proceso al juez competente, con la salvedad de que lo actuado conservará validez, salvo la sentencia proferida que se invalidará.**”⁵

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para seguir conociendo del presente asunto, conforme a lo expuesto.

³ “La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. (...)”

⁴ “Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, ésta se invalidará. (...)”

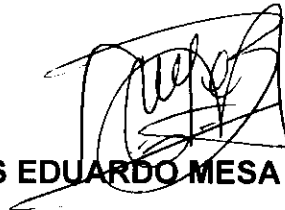
⁵ Sobre este tema ver también providencia de 13 de marzo de 2017, con radicado 05001-23-31-000-2011-00585-01(48909), C.P. Dr. GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

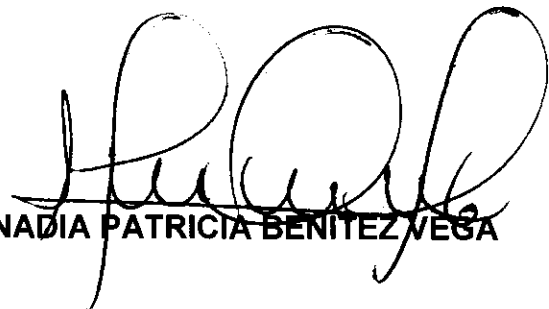
Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

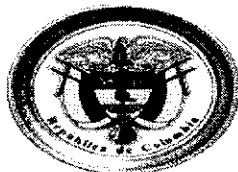


PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

MAGISTRADA: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Montería, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: CARLOS MORON DIAZ
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00248-00

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que la fecha que viene fijada a fin de celebrar la continuación de la audiencia de práctica de pruebas corresponde a un día no hábil¹, por tal motivo se hace necesario reprogramarla.

En tal virtud se,

DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia para continuar la práctica de pruebas fijada para el día veintisiete (27) de enero de 2018, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha para celebrar la continuación de la audiencia para práctica de pruebas, el día veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (9:00 am).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

¹ Folio 311 vuelto, sábado 27 de enero de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LORENA CALVO PEREZ
DEMANDADO: E.S.E. CAMUSANTA TERESITA LORICA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00308-00

Vista la nota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día diecinueve (19) de junio de 2018, hora nueve de la mañana (9:00 a.m.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad, o en su defecto en la sala de audiencia que se asigne para tal fin. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

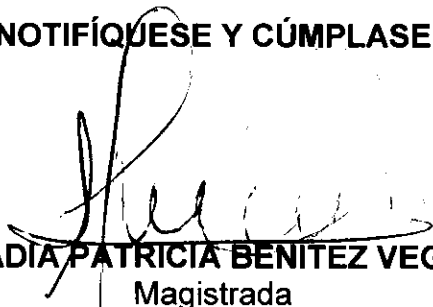
CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada al doctor Jaime Arturo Hernández González, identificado con cédula de ciudadanía N°6.881.764 y portador de la T.P. N°50320

¹ Teléfono (7823270)

del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 111.

QUINTO: Téngase por contestada oportunamente la demanda, por parte de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY DEL SOCORRO MESTRA GONZALEZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00401-00

Vista la nota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día seis (6) de julio de 2018, hora nueve de la mañana (9:00 a.m.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad, o en su defecto en la sala de audiencia que se asigne para tal fin. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

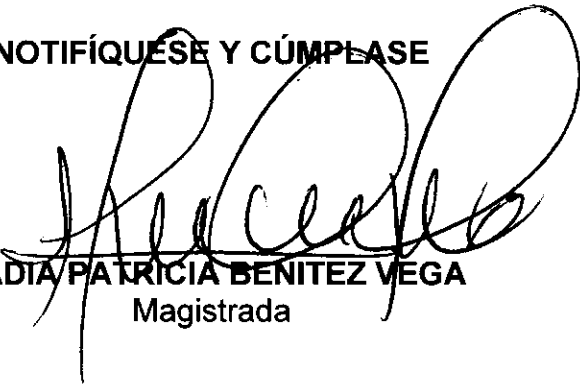
CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada al doctor Manuel del Cristo Pastrana Martínez, identificado con cédula de ciudadanía N°92.521.526 y portador de la T.P. N°100.699

¹ Teléfono (7823270)

del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 50.

QUINTO: Téngase por contestada oportunamente la demanda, por parte de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD GRANJA AVICOLA DEL NORTE S.A.
DEMANDADO: DIAN
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2016-00299-00

Vista la nota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día diez (10) de agosto de 2018, hora nueve de la mañana (9:00 a.m.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad, o en su defecto en la sala de audiencia que se asigne para tal fin. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada al doctor Jorge Luis Vásquez Ferrer, identificado con cédula de ciudadanía N°6.891.402 y portador de la T.P. N°60881 del C. S. de la J,

¹ Teléfono (7823270)

en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 33 del cuaderno de contestación.

QUINTO: Téngase por contestada oportunamente la demanda, por parte de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENTEZ VEGA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE DANIEL ARROYO CASTILLO
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2016-00395-00

Vista la nota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día quince (15) de junio de 2018, hora nueve de la mañana (9:00 a.m.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad, o en su defecto en la sala de audiencia que se asigne para tal fin. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

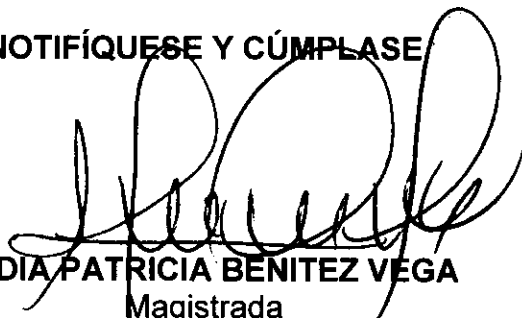
CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada al doctor Orlando David Pacheco Chica, identificado con cédula de ciudadanía N°79.941.567 y portador de la T.P. N°138159 del C. S.

¹ Teléfono (7823270)

de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folios 152 a 178.

QUINTO: Téngase por contestada oportunamente la demanda, por parte de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARMINDA TRINIDAD FIGUEROA RAMOS
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2016-00431-00

Vista la nota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día primero (1°) de junio de 2018, hora tres de la tarde (3:00 p.m.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad, o en su defecto en la sala de audiencia que se asigne para tal fin. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada al doctor Orlando David Pacheco Chica, identificado

¹ Teléfono (7823270)

con cédula de ciudadanía N°79.941.567 y portador de la T.P. N°138159 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folios 41 a 69.

QUINTO: Téngase por contestada oportunamente la demanda, por parte de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BÉNITEZ VEGA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO DAVID LOZANO MEDRANO
DEMANDADO: E.S.E. CAMU BUENAVISTA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2016-00501-00

Vista la nota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día primero (1º) de junio de 2018, hora nueve de la mañana (9:00 a.m.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad, o en su defecto en la sala de audiencia que se asigne para tal fin. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandada a la doctora Luvis Rebolledo Ortega, identificada con

¹ Teléfono (7823270)

cédula de ciudadanía N°26.229.283 y portadora de la T.P. N°159960 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 36.

QUINTO: Téngase por contestada oportunamente la demanda, por parte de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLORELBA PARAMO BECHARA
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2016-00537-00

Vista la nota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día veinticuatro (24) de julio de 2018, hora nueve de la mañana (9:00 a.m.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad, o en su defecto en la sala de audiencia que se asigne para tal fin. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.


CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada al doctor Orlando David Pacheco Chica, identificado con cédula de ciudadanía N°79.941.567 y portador de la T.P. N°138159 del C. S.

¹ Teléfono (7823270)

de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folios 84 a 111.

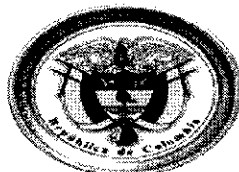
QUINTO: Téngase por contestada oportunamente la demanda, por parte de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA/PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIMEC S.A.S.
DEMANDADO: DIAN
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2016-00577-00

Vista la nota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día treinta y uno (31) de julio de 2018, hora nueve de la mañana (9:00 a.m.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad, o en su defecto en la sala de audiencia que se asigne para tal fin. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada al doctor John Manuel Gómez Manjarres, identificado con cédula de ciudadanía N°6.884.103 y portador de la T.P. N°51148 del C. S. de

¹ Teléfono (7823270)

la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 114.

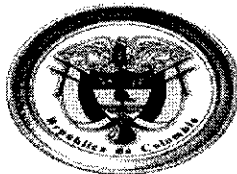
QUINTO: Téngase por contestada oportunamente la demanda, por parte de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRÍCIA BENITEZ VEGA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION*

MAGISTRADA: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Montería, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN ALICIA PERTUZ DE DIAZ
DEMANDADO: CASUR
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00030-00

Vista la nota Secretarial que antecede se procede a pronunciarse con respecto a la reforma de la demanda presentada.

Así las cosas, revisado el escrito de reforma a la demanda¹ presentada por el apoderado de la parte demandante, se observa que con el libelo introductorio se pretende incluir nuevas pruebas, lo cual hace necesario traer a colación lo establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A, el cual establece:

“Art 173-Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del tiempo inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se le correrá traslado por el termino inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de las demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

¹ Folios 65 a 79.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial .igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

- Resalto ex texto-

En este orden de ideas, se advierte que la reforma de la demanda incoada cumple con lo dispuesto en la norma citada anteriormente, toda vez que a la fecha de la presentación de la misma, esto es, el 26 de julio de 2017, aún se estaba surtiendo el traslado de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la reforma a la demanda presentada por la parte demandante visible a folios 65 a 79 del expediente.

SEGUNDO: Córrase traslado de la reforma de la demanda a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, CASUR y a la señora Dana Luz Sánchez Tordecilla, por la mitad del término inicialmente fijado al traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDWIN DE JESUS PRECIADO LORDUY
DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00037-00

Vista la nota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día diez (10) de julio de 2018, hora nueve de la mañana (9:00 a.m.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad, o en su defecto en la sala de audiencia que se asigne para tal fin. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

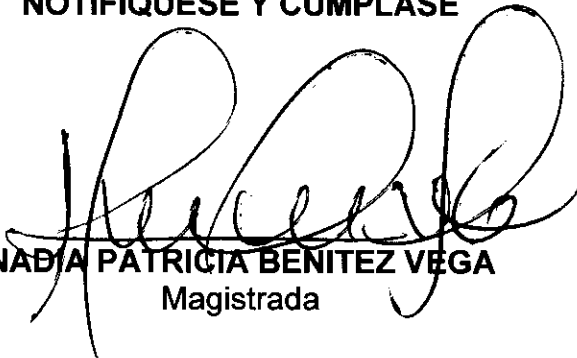
CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada al doctor Manuel Guillermo González González, identificado con cédula de ciudadanía N°7.160.433 y portador de la T.P. N°114193

¹ Teléfono (7823270)

del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 109.

QUINTO: Téngase por contestada oportunamente la demanda, por parte de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELEUTERIO CONDE PEREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LORICA-SECRETARIA DE EDUCACION
MUNICIPAL
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00101-00

Vista la nota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día veintinueve (29) de junio de 2018, hora nueve de la mañana (9:00 a.m.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad, o en su defecto en la sala de audiencia que se asigne para tal fin. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandada la Nación, Ministerio de Educación Nacional a la

¹ Teléfono (7823270)

doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N°63.360.082 y portadora de la T.P. N°87982 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 81.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial sustituto de la parte demandada la Nación, Ministerio de Educación Nacional al doctor Randy Meyer Correa, identificado con cédula de ciudadanía N°36.697.997 y portador de la T.P. N°161254 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 81.

SEXTO: Téngase por contestada la demanda oportunamente, por parte de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLENY PABON CORTES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIERRALTA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00134-00

Vista la nota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día veintiséis (26) de junio de 2018, hora nueve de la mañana (9:00 a.m.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad, o en su defecto en la sala de audiencia que se asigne para tal fin. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada al doctor Hugo Nicolás Vásquez Colon, identificado con cédula de ciudadanía N°6.891.777 y portador de la T.P. N°65846 del C. S. de

¹ Teléfono (7823270)

la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 107.

QUINTO: Téngase por no contestada la demanda, por parte de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR ANDRES GOMEZ BARRERA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00178-00

Vista la nota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día ocho (8) de junio de 2018, hora tres de la tarde (3:00 p.m.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad, o en su defecto en la sala de audiencia que se asigne para tal fin. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandada Gobernación de Córdoba a la doctora María Margarita Coronado P., identificada con cédula de ciudadanía N°1.067.845.365 y

¹ Teléfono (7823270)

portadora de la T.P. N°175.113 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 50.

QUINTO: Requierase a la abogada Martha Luz Cano de Sejin, para que allegue al proceso el original del poder visible a folio 85 del expediente.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandada la Nación, Ministerio de Educación Nacional a la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N°63.360.082 y portadora de la T.P. N°87982 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 193.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial sustituto de la parte demandada la Nación, Ministerio de Educación Nacional al doctor Randy Meyer Correa, identificado con cédula de ciudadanía N°36.697.997 y portador de la T.P. N°161254 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 193.

OCTAVO: Téngase por contestada oportunamente la demanda, por parte de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WALBERTO ENRIQUE MASS GOMEZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00196-00

Vista la nota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día quince (15) de junio de 2018, hora tres de la tarde (3:00 p.m.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad, o en su defecto en la sala de audiencia que se asigne para tal fin. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandada Gobernación de Córdoba a la doctora Vanessa Pahola Rodríguez García, identificada con cédula de ciudadanía N°50.926.293 y

¹ Teléfono (7823270)

portadora de la T.P. N°129161 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 48.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandada Municipio de San Carlos a la doctora Martha Luz Cano Sejin, identificada con cédula de ciudadanía N°34.959.227 y portadora de la T.P. N°50420 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 90.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandada la Nación, Ministerio de Educación Nacional a la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N°63.360.082 y portadora de la T.P. N°87982 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 114.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial sustituto de la parte demandada la Nación, Ministerio de Educación Nacional al doctor Randy Meyer Correa, identificado con cédula de ciudadanía N°36.697.997 y portador de la T.P. N°161254 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 114.

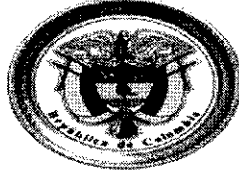
OCTAVO: Téngase por contestada oportunamente la demanda, por parte de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ERNEY HERRERA LLORENTE
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00197-00

Vista la nota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día veintidós (22) de junio de 2018, hora nueve de la mañana (9:00 a.m.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad, o en su defecto en la sala de audiencia que se asigne para tal fin. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandada Gobernación de Córdoba a la doctora Vanessa Pahola Rodríguez García, identificada con cédula de ciudadanía N°50.926.293 y

¹ Teléfono (7823270)

portadora de la T.P. N°129161 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 60.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada Municipio de Momil al doctor Fredy Jesús Berrio Correa , identificado con cédula de ciudadanía N°8.731.442 y portador de la T.P. N°120471 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 111.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandada la Nación, Ministerio de Educación Nacional a la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N°63.360.082 y portadora de la T.P. N°87982 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 125.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial sustituto de la parte demandada la Nación, Ministerio de Educación Nacional al doctor Randy Meyer Correa, identificado con cédula de ciudadanía N°36.697.997 y portador de la T.P. N°161254 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 125.

OCTAVO: Téngase por contestada oportunamente la demanda, por parte de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA MARIA PATIÑO GUZMAN
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL Y OTRO
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00220-00

Vista la nota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día ocho (8) de junio de 2018, hora nueve de la mañana (9:00 a.m.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad, o en su defecto en la sala de audiencia que se asigne para tal fin. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

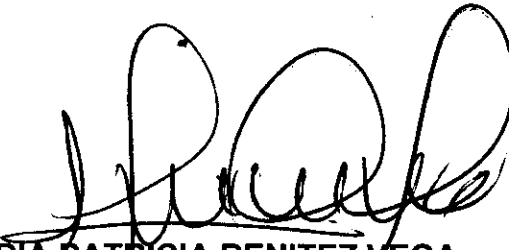
CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandada a la doctora Mercy Naguibe Castellanos Eljach, identificada con cédula de ciudadanía N°43.053.509 y portador de la T.P. N°91011

¹ Teléfono (7823270)

del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 172.

QUINTO: Téngase por contestada oportunamente la demanda, por parte de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AIDA DEL SOCORRO BERRIO CANCINO
DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00230-00

Vista la nota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día diecinueve (19) de junio de 2018, hora tres de la tarde (3:00 p.m.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad, o en su defecto en la sala de audiencia que se asigne para tal fin. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

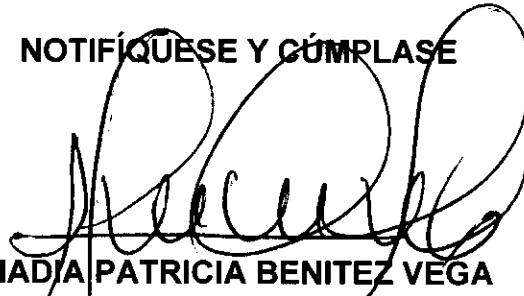
CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandada a la doctora Blanca Stella Enciso Morales, identificada con cédula de ciudadanía N°52.967.813 y portadora de la T.P.

¹ Teléfono (7823270)

N°193759 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 34 del cuaderno de medidas.

QUINTO: Téngase por contestada oportunamente la demanda, por parte de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada